

## Comentarios al Título Primero de la Iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

La nueva ley electoral denominada Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales es, como se indica en la exposición de motivos, parte de la reforma política de este régimen de gobierno, la cual representa —cito— “la decisión de fortalecer el estado de derecho y vigorizar las formas democráticas que rigen nuestra convivencia social”. Es decir, y ahora sin eufemismos, fortalecer lo que ya existe y todas las implicaciones de tal fortalecimiento. Se confirma, una vez más, que las reformas, sobre todo cuando son planteadas desde el poder, no tienen la intención de ir más allá de la conservación de un sistema establecido: cambiar para conservar.

Las innovaciones de esta Ley respecto a la de 1973 son, principalmente, las siguientes:

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 miembros de mayoría relativa y hasta 100 diputados de representación proporcional.

Habrá circunscripciones uninominales (300) y hasta cinco circunscripciones plurinominales. Las primeras darán lugar a la elección de los diputados de mayoría relativa, las segundas a los electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Esta combinación electoral se conoce con el nombre de sistema mixto con dominante mayoritario.

Antes la ley otorgaba derechos a los ciudadanos y a los partidos; ahora los reconoce. Antes el voto era universal, secreto y directo; ahora es también “libre”. Aunque sigue siendo, como en leyes anteriores, un derecho y una obligación. Asimismo en la ley de 1973 era impedimento para ser elector no estar inscrito en el padrón electoral; impedimento ahora omitido.

En la ley de 73 los presidentes municipales podían ser elegibles para diputados federales o senadores si renunciaban a sus cargos seis meses antes de la elección. Ahora no, salvo los presidentes de municipios muy pequeños, los cuales, obvio es decirlo, tienen muy pocas probabilidades para ser nominados candidatos para tales puestos.

Por el nuevo sentido de la iniciativa de ley, los candidatos de mayoría no pueden ser candidatos bajo el principio de representación proporcional.

En el correspondiente artículo que limita la acción de los partidos por cuanto a su declaración de principios, se mantiene el mismo texto, salvo un añadido: no sólo tiene la obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos, sino por la vía democrática —cualquier cosa que esto signifique.

Ahora los partidos obtendrán su registro en la Comisión Federal Elec-

toral y no en la Secretaría de Gobernación. Según sus características, tipificadas en la misma ley, los partidos pueden optar por registro definitivo o registro condicionado al resultado de las elecciones.

El primero supone la satisfacción de los siguientes requisitos: tener por lo menos 65 mil afiliados en el país, distribuidos un mínimo de 48 mil en por lo menos la mitad de las entidades federativas (3 mil en cada una) o 45 mil distribuidos en la mitad de los 300 distritos uninominales; es decir, 300 en cada uno. El resto, para los 65 mil mínimos, podrá estar distribuido como sea. Los demás requisitos son más o menos los mismos, salvo que, de la comprobación de su membresía y actas de asamblea en las entidades federativas, se eliminan los testimonios notariales.

Por cuanto a la posibilidad de rechazo del registro por parte de la Comisión Federal Electoral, ahora el artículo correspondiente es más rígido que antes, pues "su resolución (negativa) será definitiva y no admitirá juicio o recurso alguno". En contraparte, la CFE se hará cargo de los gastos de certificación de un partido.

En el segundo caso, el de los partidos con registro condicionado al resultado de las elecciones, tienen que comprobar para su registro algo que los que aspiran al registro definitivo no tienen que hacer: es decir, que representan una corriente de opinión, "expresión de la ideología política característica de alguna de las fuerzas sociales que componen la colectividad nacional". Además que ha realizado "una actividad política permanente durante los 4 años anteriores a la solicitud de registro... o bien, haber funcionado como asociación política nacional un año antes de la convocatoria".... "oportuna" —entre comillas— que lanzará la CFE a quienes pretendan su registro condicionado.

No se explica por qué los partidos que aspiran al registro condicionado tienen que demostrar que representan una corriente de opinión y que han realizado actividades políticas permanentes durante cuatro años, y por qué los partidos que solicitan registro definitivo no deben comprobar tales requisitos. ¿Será también que algunos de los partidos legales actualmente tendrían dificultad para comprobar actividad política permanente en los últimos cuatro años?

Como en el caso de la negativa posible al registro definitivo de los partidos, en lo que concierne al registro condicionado, la negativa tampoco admitirá apelación de ninguna especie.

Otra modalidad, desprendida de las anteriores, es que un partido con registro condicionado lo podrá tener definitivo cuando haya logrado por lo menos el 1.5 por ciento del total en alguna de las votaciones de la elección para la que se le otorgó el registro condicionado; o sea, hasta aproximadamente medio millón de votos si no hay gran número de abstenciones. Si no obtiene el porcentaje señalado, perderá el registro. Dadas las irregularidades electorales y no pocos fraudes que han caracterizado nuestra vida política en los últimos cien años, será difícil que los partidos con registro condicionado pasen a obtener su registro definitivo. Aún así, si en dos

elecciones consecutivas no logran dicho porcentaje mínimo, perderán el registro, aunque se les reconocerán los diputados que hayan ganado por mayoría relativa.

En la ley de 1973 los partidos podían formar confederaciones nacionales o coaliciones para una sola elección. Era requisito que fueran concertadas e inscritas en el registro especial de Gobernación con noventa días antes de la elección. Actualmente, de acuerdo con la iniciativa que se comenta, los partidos, e incluso éstos con las asociaciones políticas, pueden formar fusiones y, sin las asociaciones políticas, coaliciones con fines electorales. La formación de frentes es con fines no electorales. Las fusiones deberán registrarse 180 días antes de la elección; las coaliciones con 120 días de anticipación a la elección. En ambos casos, se aumentó el tiempo que debe transcurrir entre el registro y la elección de que se trate.

Dato importante es el siguiente: las fusiones son para formar un nuevo partido, el cual será registrado si reúne los requisitos, o para privilegiar a uno de los fusionantes, en cuyo caso los demás se disuelven. Entre paréntesis, el artículo 46 de la iniciativa señala que "sólo tienen derecho a participar en las elecciones los partidos políticos que, conforme a esta ley, hayan obtenido su registro por lo menos con un año de anticipación al día de la elección".

Así las cosas, no queda claro cómo es que participarán en las elecciones las fusiones y las coaliciones. En el caso de las fusiones —que sí pueden participar en una elección, previa formación de un nuevo (subrayado) partido o de uno ya existente pero favorecido—, resulta contradictorio. Si es condición el registro de un partido con un año de anticipación a las elecciones, y el partido resultante de una fusión es registrado con 150 a 180 días previos a la elección, una de dos: o conviene decir que ha habido fusión y que de ella resultó un nuevo partido y así no tienen que esperarse un año para participar en una elección; o no tiene sentido formar una fusión con miras a un nuevo partido si se quiere participar en la elección por la cual se ha hecho la fusión. En otros términos, se trata de una contradicción aberrante o de una burla a los fines electorales de las fusiones.

Por otro lado, en el caso de las coaliciones, en ningún lado se dice que éstas tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos. Por lo tanto, tampoco queda claro si con su registro 120 días antes de la elección pueden participar en ella o si, en definitiva, se trata también de una broma dado el contenido del artículo 46 ya citado —que dice, lo recuerdo, que sólo los partidos políticos registrados con un año de anticipación pueden participar en la elección.

Pero aquí no termina el problema. Incorporándonos a la realidad presente, resulta que mientras los partidos que solicitan registro definitivo no deben comprobar actividad política permanente y previa, los que solicitan registro condicionado al resultado de las elecciones deberán acreditar actividad política permanente durante cuatro años anteriores a la solicitud de registro. Esto significa que el PMT, el PST y otros, no participarán —de

acuerdo con la iniciativa— en las elecciones para diputados en 1979. Ninguno de estos partidos habrá cumplido para el primer sábado de julio de 1978 los cuatro años necesarios para que, también de acuerdo con el multicitado artículo 46, hayan cumplido un año desde que fueron registrados hasta el día de la elección: primer domingo de julio de 1979.

La paradoja de tal disposición es que, formalmente, si como partido no puede acreditar 4 años de actividad política permanente, entonces le queda la posibilidad de declararse asociación política nacional cuya actividad requerida es de sólo un año antes de la convocatoria que haga la CFE. En otros términos, tanto el PMT como el PST, para no mencionar a los demás partidos formados después, se verán precisados a declararse asociaciones políticas nacionales, las cuales tienen obligación, para ser registradas, de comprobar dos años solamente de actividades políticas continuas. No deja de ser curiosa la iniciativa de ley que comentamos. En un caso, el registro como partido condicionado supone cuatro años de actividad permanente. En otro caso, dicho registro, con el antecedente de asociación política, supone sólo tres años de actividad permanente.

Un párrafo que llama la atención sobremanera es el segundo del artículo 38 de la iniciativa de ley. Dice a la letra, cito: "El partido que postule candidatos a presidente, senadores y diputados para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante" —se refiere representante ante las mesas directivas de casillas. Obviamente se trata de un error de redacción. Así quiero suponerlo, puesto que en todo el texto se habla de que sólo habrá diputados según el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. No es el caso del presidente de la República ni de los senadores. Inquieta descubrir tales errores en una iniciativa de ley.

En virtud de que hubo observadores políticos que dijeron que el PRI no podría participar con candidatos para diputados por representación proporcional, creemos conveniente decir que tal opinión de acuerdo con el texto que comentamos es errónea. Un partido puede proponer candidatos para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por lo tanto, queda incluido el PRI. Dicho sea de paso, los partidos con registro condicionado sólo pueden participar en elecciones federales según reza el artículo 40.

Otra innovación es que no pueden ser representantes de un partido político los altos funcionarios de los poderes Judicial y Ejecutivo de la federación, de los estados y los funcionarios municipales; tampoco los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la política federal, local o municipal, ni los agentes del Ministerio público federal o local.

En las obligaciones de los partidos políticos se ha omitido una señalada en la ley del 73: observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios y programa de acción; de aquí, uno se pregunta por qué es requisito para el registro de un partido que acredite tener declaración de principios y programa de acción.

Otra modalidad es la que se refiere a las prerrogativas de los partidos. Con la nueva ley tendrán acceso en forma permanente a la radio y la televisión, con la siguiente restricción: la CFE coordinará los programas y la Comisión de Radiodifusión tendrá a su cargo la producción técnica. Ésta determinará las fechas, los canales, estaciones y horarios de transmisiones. Éstas, las transmisiones, podrán ser integradas con el programa de un solo partido, con los programas de varios o de todos. Se antoja la pregunta de con qué criterio se escogerán fechas, canal y horario para cada partido o si en un maratón de partidos se sortearán los primeros en aparecer por radio o televisión, etcétera.

Finalmente, habremos de hacer mención a las razones por las que puede perder el registro un partido. La primera de ellas será por no obtener en dos elecciones consecutivas el 1.5 por ciento de la votación nacional. Las otras son: cumplir con los requisitos señalados en los artículos 22 al 27 de la iniciativa —muy largos para enumerar aquí— y las obligaciones comprendidas en el artículo 42.

Tres artículos favorecen al PRI en términos de que este partido es el que menor riesgo corre de perder su registro. El artículo 166 señala que para que un partido pueda participar en elecciones bajo el principio de representación proporcional, tendrá que acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por los menos cien distritos uninominales. Y de los artículos 42 y 168 se desprende que un partido, para que pueda participar en elecciones bajo el principio de mayoría relativa, debe demostrar que ha registrado listas regionales *completas* de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional en todas las circunscripciones plurinominales que funcionen. De no suceder las dos condiciones señaladas, se les cancela a los partidos su registro de candidatos, que equivale a cancelar el registro del partido.

Las demás formas existentes para que un partido pierda el registro son las usuales y no merecen comentarios.

*Octavio Rodríguez Araujo*